

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA
Gerente General

Diagonal 22 Bis No. 67-70 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 3243100/13/14/15/16.

e-mail: **correspondencia@imprensa.gov.co**

Artículo 3°. Los beneficiarios que sean favorecidos con las disposiciones del presente acuerdo, deberán inscribirse únicamente en proyectos de Cooperación Internacional USAID en aquellos municipios donde exista disponibilidad de viviendas, en los demás casos podrán escoger sólo proyectos declarados elegibles por el Forec.

Artículo 4°. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado a los veinte (20) días del mes de enero de dos mil dos (2002).

El Presidente,

Diego Arango Mora.

La Secretaria *ad hoc*,

Beatriz Elena Cortés G.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Colmena 0240347. 21-II-2002. Valor \$7.100.

**MINISTERIO DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO****DECRETOS****DECRETO NUMERO 2782 DE 2001**

(diciembre 20)

por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 30 de la Ley 546 de 1999.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 30 de la Ley 546 de 1999,

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafín, otorgará su garantía a los bonos hipotecarios para financiar cartera VIS subsidiable y a los títulos emitidos en procesos de titularización de cartera VIS subsidiable, que se emitan sobre cartera originada por los establecimientos de crédito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9°, 10 y 12 de la Ley 546 de 1999, con sujeción a lo previsto en este decreto.

Parágrafo. Las garantías a que se refiere el presente decreto se otorgarán a los bonos hipotecarios para financiar cartera VIS subsidiable y a los títulos emitidos en procesos de titularización de cartera VIS subsidiable que se emitan dentro de los dos (2) años siguientes contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

Artículo 2°. Para pagar las garantías a que se refiere el artículo precedente y para atender los gastos y costos de la administración de la garantía, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafín contará principalmente con los siguientes recursos, los cuales se mantendrán en una reserva especial y separada:

a) Los recursos que reciba de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público para pagar oportunamente las garantías, así como para cubrir los gastos directos que demande el sistema de garantías;

b) Los recursos provenientes de las comisiones o primas por el otorgamiento de las garantías, de conformidad con el artículo 5° de este decreto;

c) Otros recursos que obtenga directamente el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafín, provenientes de operaciones realizadas con cargo a los recursos de la reserva.

Artículo 3°. La garantía se otorgará a los bonos hipotecarios para financiar cartera VIS subsidiable y a los títulos emitidos en procesos de titularización de cartera VIS subsidiable que cumplan con lo previsto en los artículos 9° y 12 de la Ley 546 de 1999 y las normas que los desarrollen.

Artículo 4°. Previo al otorgamiento de la garantía, se deberá remitir al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafín la calificación del establecimiento de crédito emisor de los bonos o la calificación, reservada de la emisión de los títulos que se vayan a emitir en procesos de titularización. En todo caso, la garantía de la Nación sólo podrá otorgarse cuando la calificación corresponda a grado de inversión.

El establecimiento de crédito emisor de los bonos hipotecarios o el agente de manejo del respectivo proceso de titularización deberá suscribir con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafín los contratos respectivos, en los términos generales que apruebe su Junta Directiva, en los cuales se determinarán el valor y la forma en que habrá de pagarse la comisión por la garantía, los requisitos de la cartera hipotecaria VIS subsidiable financiada mediante la emisión de bonos o que respalda la emisión de títulos del proceso de titularización y los aspectos operativos de la garantía.

Artículo 5°. La comisión por el otorgamiento de la garantía será fijada de conformidad con lo establecido en el literal b), numeral 2 del artículo 318 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, teniendo en cuenta, entre otros criterios, el valor en riesgo y los costos y gastos de administración de la garantía. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafín podrá establecer la información y documentación que requiera como condición para solicitar el acceso a la garantía y verificar el comportamiento de las emisiones.

Artículo 6°. La Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público dispondrá de los mecanismos necesarios para garantizar que en todo momento existan los recursos suficientes para honrar las garantías.

Para tal efecto, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafín deberá presentar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público las proyecciones y cálculos estimados de los recursos que se requerirán cada año para pagar las garantías.

Cuando los recursos de la reserva especial y separada a que alude el artículo 2° del presente decreto no sean suficientes para pagar las garantías, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá suministrar los recursos que permitan pagar a los tenedores de Bonos y Títulos, mediante la entrega de títulos de deuda pública.

Artículo 7°. Con el fin de regular los aspectos administrativos y operativos del sistema de garantías a que se refiere el presente decreto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafín, suscribirán un convenio en el cual regularán los derechos y obligaciones de la Nación y del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras respecto del sistema de garantías.

Artículo 8°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Eduardo Pizano de Narváez.

**MINISTERIO DE TRANSPORTE****RESOLUCIONES****RESOLUCION NUMERO 002499 DE 2002**

(febrero 22)

por la cual se establece la ficha técnica para el formato único del Manifiesto de Carga y su Anexo y se señala el mecanismo para su elaboración, distribución y control.

El Ministro de Transporte, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 101 de 2000 y 173 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 173 de 2001 determina en su artículo 28 que el Ministerio de Transporte diseñará el formato único del Manifiesto de Carga y establecerá la ficha técnica para su elaboración, así como los mecanismos de control,

RESUELVE:**CAPITULO I****Adopción y definición del manifiesto de carga**

Artículo 1 °. Adoptar como documento único de Manifiesto de Carga el formato MT-DGTTA-01 y su anexo denominado Anexo Manifiesto de Carga, formato MT-DGTTA-01-A, los cuales hacen parte integral de la presente resolución.

Parágrafo 1°. El formato de Anexo Manifiesto de Carga será utilizado únicamente en aquellos casos en que resulte insuficiente el espacio destinado en el formato de Manifiesto de Carga, para relacionar la cantidad de remitentes y destinatarios de los elementos transportados.

Los formatos de Anexo Manifiesto de Carga que amparen un viaje, deberán tener la misma numeración principal del Manifiesto de Carga y se indicará independientemente su número, en cantidad de formatos y el total de estos. (Ej.: Anexo Manifiesto de Carga N° 2 DE 3).

Parágrafo 2°. Las características físicas del formato de Manifiesto de Carga serán las siguientes:

1. Dimensiones externas: tamaño oficio (21.6 cm x 33.0 cm).
2. Materiales: papel bond (mínimo 75 gramos).
3. Tintas de impresión:
Logotipo e información de la empresa: policromía
Numeración: rojo
Demás: negro
4. Tipo de letra: Arial tamaños 6, 7 y 8 (según modelo)

CAPITULO II**Elaboración y distribución**

Artículo 2°. El Manifiesto de Carga será elaborado y expedido por las empresas de transporte público terrestre automotor de carga, legalmente constituidas y debidamente habilitadas, previa asignación de rangos para su numeración por parte del Ministerio de Transporte, a través de la Dirección Territorial correspondiente al domicilio principal de la empresa.

Artículo 3°. El formato de Manifiesto de Carga y su anexo, deberá ser elaborado en original y tres (3) copias y en todos ellos deberá registrarse la firma autorizada de la empresa y la del propietario o conductor del vehículo.

El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte; la segunda copia deberá ser enviada por la empresa a la Subdirección de Fiscalización Tributaria de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y la tercera copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo.

Artículo 4°. La numeración del Manifiesto de Carga y de sus anexos, estará constituida por tres (3) cuerpos, así: En un primer lugar se colocarán dos (2) caracteres alfanuméricos que variarán desde las letras AA hasta las letras ZZ; en un segundo lugar se ubicará un código de cuatro (4) caracteres numéricos correspondientes a la Dirección Territorial del Ministerio de Transporte que expide la resolución que autoriza los rangos y en un tercer lugar un número de seis (6) dígitos que variará desde el 000000 hasta el 999999.